JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES (COOPRESOL)
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE TUBARÁ
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00232-00

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital aflora que el accionante ha invocado un amparo constitucional a los derechos al debido proceso, igualdad, derecho de defensa, dignidad humana, seguridad jurídica y confianza legítima, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE TUBARÁ-ATLÁNTICO, con ocasión de la tramitación de un proceso ejecutivo en que figura como acreedor, y se afirma que fue terminado por pago total de la obligación, acusándose al juzgado accionado incurrir en mora por no haberse pronunciado frente a esa terminación del litigio y el levantamiento de las medidas, al igual se queja de las demoras en la tramitación de un incidente de nulidad propuesto por los demandados en esa controversia judicial, lo cual lo debe conocer el superior funcional de éste.

Así las cosas, el estrado estima que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación del amparo en la localidad de Tubará, que es la sede del estrado judicial fustigado, es patente que la presente solicitud debe ser conocida por el respectivo Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico (reparto), lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela, sino los juzgadores de aquél municipio.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

«ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud».

Además, el estrado no ignora que el superior funcional de la autoridad judicial cuestionada en sede de tutela, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico, lo que detona que ese estrado judicial sea el competente para conocer el presente resguardo fundamental.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE-PUERTO COLOMBIA-EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA